JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud vista a folio 189 presentada por la señora ANA JULIA MACHUCA en el que solicita le informen que debe hacer para que le sean entregados dineros correspondientes a cuota alimentaria. Para resolver se tiene que mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022, se exoneró al obligado JAIME CASADIEGO LEÓN de seguir soportando la carga de suministrar alimentos, por lo que cesó la medida cautelar. Lo anterior obedeció a conciliación allegada por los señores JAIME CASADIEGO LEON y su hijo OSCAR JULIAN CASADIEGO.

Es decir, en nada tiene relación o fundamento la solicitud elevada por la señora ANA JULIA MACHUCA FONSECA, pues su interés cesó una vez sus hijos JULIANA CASADIEGO MACHUCA y OSCAR JULIAN CASADIEGO cumplieron su mayoría de edad, que al día de hoy cuentan con 34 y 31 años de edad respectivamente. Lo que genera falta de legitimidad para elevar dicha solicitud.

No obstante lo anterior, póngase en conocimiento del demandado, la solicitud elevada por la señora ANA JULIA MACHUCA.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4719e1a4ac580c30e181ab4425332fa9d3054b4de8009d512d0d20d7c80352**
Documento generado en 15/06/2023 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López- Meta, quince (15) de junio dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN allega oficio No. 1.22.272.555.1979 de fecha 31 de mayo de 2023, donde informa que se puede continuar con el trámite del proceso.

Del anterior trabajo de partición visto a folios 72 al 141, presentado por los Doctores JUAN MANUEL CLAROS USECHE, y WILLIAM CESAR GUZMAN GARCIA designados como partidores, córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días, para que se pronuncien al respecto, de conformidad con lo normado en el art. 509, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ddf6c52464c190f4866f1bf1a94e072d075d993d45e4bab88b1fed2f910be3**
Documento generado en 15/06/2023 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación subsidiaria presentados por el extremo demandado contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, por medio del cual entre otras se negó solicitud de embargo de posesión de un vehículo automotor, proferido dentro del proceso VERBAL "DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" instaurado por el señor JAIME MAURICIO LEYTON RAMOS en contra de la señora MARIELA GARCIA REYES.

I. EL RECURSO:

El apoderado de la parte demandada manifiesta su inconformidad en que el Juzgado en el auto atacado no hizo pronunciamiento respecto de la solicitud de alimentos invocados con apoyo en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Igualmente, que se revoque el auto y se decrete la medida cautelar solicitada, trayendo como argumento el bloque de constitucionalidad. La constitución en su artículo 228, y que el Juez puede decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

Por lo expuesto anteriormente, solicita revocar la decisión objeto de reparo y en caso de no acceder a él, conceder en subsidio la apelación.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las apartes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

El artículo 318 del C.G. del P., establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se

reformen o revoquen; deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. En el presente caso se advierte que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

El apoderado de la parte demandada, manifiesta que en la contestación de la demanda se solicitó al despacho se establecieran alimentos a favor de los hijos, ISABEL SOFIA LEYTON GARCIA, que para la fecha tiene 20 años de edad. ANDRES MAURICIO LEYTON GARCIA, cuenta con 15 años de edad, SARA VALENTINA LEYTON GARCIA, tiene 8 años 10 meses.

En cuanto a los alimentos para la hija mayor de edad ISABEL SOFIA LEYTON GARCIA, se le recuerda al recurrente que esta ya es emancipada, en razón a su mayoría de edad, luego entonces, si requiere alimentos por estar estudiando le corresponde es a ella iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Ahora respecto a los menores ANDRES MAURICIO LEYTON GARCIA y SARA VALENTINA LEYTON GARCIA, la señora MARIELA GARCIA REYES, deberá intentar la conciliación de regulación de alimentos como requisito de procedibilidad para proceder a iniciar el proceso de regulación de alimentos. En razón, a que nos encontramos frente a un proceso VERBAL de "DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", no es un proceso de divorcio, donde se pueden además, decidir sobre cuidado y custodia de los hijos; como de la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza y educación de los hijos comunes.

En lo referente a los alimentos de la cónyuge inocente, en igual sentido debe señalarse que ello es objeto de pronunciamiento en la correspondiente sentencia y de acuerdo al recaudo probatorio, es decir, sería prematuro en dicho proveído emitir pronunciamiento alguno.

Frente a la medida cautelar solicitada se precisa que la misma fue solicitada en términos del artículo 598 del C.G. del Proceso. que señala en su numeral 1° que: "*Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra…"* sin acreditar que el bien sea parte de los gananciales y menos aún que figuren en cabeza del demandante, contrario a ello, refiere el mismo escrito que el vehículo se encuentra pignorado a favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., es decir, presenta una limitación al dominio, lo que hace inviable la solicitud deprecada.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el recurrente no hacen variar lo decidido por el despacho, por lo que deviene la improcedencia del recurso de reposición y se procederá a conceder el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente por el recurrente en reposición, en el efecto ***devolutivo*** de conformidad con el artículo 323 del C. G. del P., por lo que se remitirá la totalidad del expediente de manera electrónica al Honorable Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia, para que conozca del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Puerto López – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto DEVOLUTIVO, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023.

TERCERO: REMITIR al Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil – Familia, la totalidad del expediente de manera electrónica.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff3c211dbb47a4d72758824e4e686c042ee6b33c52b8273ec61f5d38d7b21b9**
Documento generado en 15/06/2023 10:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023).

Téngase por subsanada la demanda.

Por reunir los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, es por ello que, el juzgado obrando de conformidad con lo normado en los artículos 488 y 489 de la misma codificación,

R E S U E L V E:

1-) Declarar abierto y radicado en este juzgado, el juicio de sucesión de la causante GRACIELA GALINDO DE TIBABUZO (Q.E.P.D.), quien tuvo como su asiento principal de sus negocios fue el municipio de Puerto López - Meta.

2-) En la forma indicada en el artículo 490 del Código General del Proceso, emplácese a todas las personas que se crean con algún derecho a comparecer al proceso, mediante un listado que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en el lugar (El Tiempo o El Espectador) y en una radiodifusora local, expídanse copias para su publicación.

3-) De acuerdo con los documentos allegados, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso reconózcanse como herederos de la causante GRACIELA GALINDO DE TIBABUZO, a los señores JAIRO TIBABUZO GALINDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.200.063 expedida en Bogotá, CLAUDIA GRACIELA TIBABUZO GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No.51.832.809 expedida en Bogotá, MARTHA MERCEDES TIBABUZO GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No.51.683.078 expedida en Bogotá y BETTY TIBABUSO GALINDO con cédula de ciudadanía 21.238.013 expedida en Villavicencio.

Teniendo en cuenta que no se hizo manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventari,o se entiende que se acepta la herencia con beneficio de inventario.

4.- En cuanto a que se reconozcan a los señores MARTIN TIBABUZO GALINDO y ROSALBA TIBABUZO GALINDO, el Despacho previo a reconocerlos como herederos en el presente proceso, dispone sírvanse allegar el poder.

5.- Ahora en cuanto a lo relacionado con los señores CLAUDIA FERNANDA TIBABUZO OCAMPO, MARIA JOSE TIBABUZO JIMENEZ y MARIA PAULA TIBABUZO JIMÉNEZ, previo a emitir pronunciamiento sobre su reconocimiento en el sucesorio, sírvase allegar registro civil de nacimiento del señor JORGE TIBABUZO GALINDO, con el fin de acreditar el respectivo parentesco.

6-) Notifíquese este auto a los señores MARTIN TIBABUZO GALINDO y ROSALBA TIBABUZO GALINDO, según lo manifestado en el hecho

12 de la demanda, para que se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia, conforme el artículo 492 del Código General del Proceso.

7-) Decrétese la elaboración de inventarios y avalúos de bienes dejados por el causante.

8-) Dese cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2324 de 1995 (Información a la DIAN sobre la apertura de la sucesión).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caf80b5a1fe43db52694ac8901b989b9a3922503880bf5c27d2925dc208b5a3**
Documento generado en 15/06/2023 10:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de "FILIACIÓN NATURAL", presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA DEL ROSARIO TINJACA OSUNA, en contra de CARLOS ARTURO TINJACA OSUNA, GLORIA TINJACA OSUNA, BLANCA FERMINA TINJACA OSUNA, PABLO TINJACA OSUNA, MARTHA ODELIA TINJACA OSUNA. Así mismo, los señores CRISTIAN TINJACA CAPERA y YEIMY LORENA TINJACA CAPERA, hijos del señor LUIS EDUARDO TINJACA OSUNA (Q.E.P.D.). Los anteriores herederos determinados del señor ARTURO TINJACA VELOSA (Q.E.P.D.) y Herederos Indeterminados. Désele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Requiérase a los demandados CRISTIAN EDUARDO TINJACA CAPERA y YEIMY LORENA TINJACA CAPERA, para que con la contestación de la demanda se sirvan allegar su registro civil de nacimiento actualizado, de conformidad con el articulo 85 numeral 2 del Código General del Proceso. Así como aportar el registro civil de nacimiento del señor LUIS EDUARDO TINJACA OSUNA. Lo anterior, para acreditar la legitimación en la causa por activa.

En la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a los herederos indeterminados del señor ARTURO TINJACA VELOSA (Q.E.P.D.), para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y adviértaseles que si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado no comparecen, se les designará un Curador Ad Lítem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso. Publíquese el edicto mediante un listado, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, La República o El Espectador).

Se ORDENA la práctica de la prueba de Genética de ADN, para lo cual se decreta la exhumación del cadáver de quien en vida se llamaba ARTURO TINJACA VELOSA (Q.E.P.D.), para lo cual la parte demandante deberá suministrar la información exacta (Lote, bóveda, cementerio), así como gestionar ante la administración del cementerio respectivo, los gastos para llevar a cabo dicha diligencia. De igual forma, por Secretaría líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INML-CF, para que se designe un técnico, para que seleccione y tome adecuadamente, las muestras para la realización de la prueba a la señora MARIA DEL ROSARIO TINJACA OSUNA y a los restos óseos de quien en vida se llamaba ARTURO TINJACA VELOSA (Q.E.P.D.).

De no poderse contar con la exhumación, podrá intentarse la reconstrucción del perfil genético a partir de familiares. Para ello, deberá contarse con las siguientes opciones:

1.- Contar con las muestras de sangre de alguno de los padres biológicos del occiso (presuntos padres, abuelos del menor) y mínimo tres (3) hermanos del occiso.

2.- Contar con la muestra de sangre de mínimo tres (3) hijos legítimos y biológicos del occiso y su respectiva(s) madre(s).

3.- Con las muestras de sangre ambos padres biológicos del occiso (presuntos abuelos paternos del menor).

Concédase el Amparo de Pobreza solicitado por la demandante, de conformidad con lo establecido en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

El Dr. LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, actúa como apoderado judicial de la demandante MARIA DEL ROSARIO TINJACA OSUNA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1f7be42e8ac319c2d1788d8fbdf960735e32f6e768755028e6ff4a02ea74cd**

Documento generado en 15/06/2023 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica